

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

HIPÓLITO SEVILLA
SEVILLA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100585

REVISIÓN JUDICIAL
procedente del
Comité de
Clasificación de
Confinados

Caso núm.:

Sobre: Clasificación
de Custodia

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2022.

Comparece ante este foro apelativo, por derecho propio y en *forma pauperis*, el Sr. Hipólito Sevilla Sevilla (en adelante el señor Sevilla Sevilla o el recurrente) mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Resolución* emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el Comité) el 17 de septiembre de 2021. Mediante esta, se determinó ratificar el nivel de custodia mediana impuesto al recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I.

El recurrente ingresó al sistema carcelario el 24 de abril de 2011, y a la fecha del recurso estaba recluso en la Institución Guayama 1,000. Desde su ingreso hasta el 9 de septiembre de 2019 se mantuvo recluso en un nivel de custodia máxima. A partir de dicha fecha ha estado confinado bajo el nivel de custodia mediana.

El 17 de septiembre de 2021 el Comité se reunió para revisar el referido nivel. Ese mismo día, el foro administrativo emitió y notificó la *Resolución* en la que consignó once (11) determinaciones de hechos, y a su vez expresó que, luego de evaluar los documentos, el Comité determinó ratificar el nivel de custodia mediana.¹ Como fundamento para ello el organismo razonó que:²

...

Al aplicar la escala de reclasificación de custodia esta arroja puntuación indicando custodia mínima. Por lo que se utilizó modificación discrecional para un nivel de custodia más alto: Gravedad del delito [e] Historial de Violencia Excesiva. Según versión tuvo un forcejeo con la compañera consensual y trato de arrebatarle un cuchillo con el cual terminó muerta. Estas circunstancias en las que se comete el delito y sus consecuencias laceran la sociedad y a los familiares de la víctima ocasionándole un daño irreparable. En estos casos, resulta imperioso, el observar el progreso del confinado, en términos de los tratamientos que se ha beneficiado y si los mismos han sido efectivos. De esta forma tendríamos unas garantías mínimas de que realiz[ó] introspección sobre sus acciones pasadas y las consecuencias que ocasionaron las mismas. Se toma conocimiento de los tratamientos y programas completados entre otros. Su laboriosidad y buena conducta, no obstante, se continuará observando en el nivel de custodia intermedio, entendiendo que en este momento es el nivel adecuado.

En desacuerdo con la determinación, el señor Sevilla Sevilla presentó oportuna reconsideración en la que argumentó, en esencia, que nunca ha tenido comportamiento agresivo, no ha habido una querrela en su contra, cuenta con todas las terapias, ha demostrado excelente comportamiento y ajuste institucional. El Comité decidió no acoger el petitorio y estipuló, entre otros asuntos, que:³

...

El Comité tom[ó] en consideración que se ha beneficiado de los Programas de Tratamiento y estudios disponibles en la institución y que no ha incurrido en actos de indisciplina. Sin embargo, el Comité ... entendió que el nivel de custodia mediana es el adecuado para usted para continuar observando su proceso de confinamiento y su adaptación luego de beneficiarse de los programas de tratamiento.

¹ Véase el Anejo I de la *Moción en Cumplimiento de Resolución* presentada por la Oficina del Procurador General, a las págs. 1-2.

² *Íd.*, a la pág. 2.

³ Véase el Anejo II de la *Moción en Cumplimiento de Resolución* presentada por la Oficina del Procurador General, a la pág. 10.

Así las cosas, se concurre con la determinación del Comité ..., deberá permanecer en custodia mediana.

Se le exhorta a continuar observando una buena conducta y a continuar con la clase que necesita para completar el cuarto año escolar, lo cual redundar[á] en la obtención de un nivel de custodia mínima en el futuro.

Aún inconforme, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa e imputó al Departamento de Corrección y Rehabilitación haber actuado incorrectamente al evaluar su caso considerando la gravedad del delito y el historial de violencia excesiva, mediante la modificación discrecional, pero ignorando su ajuste institucional que demuestra conducta excelente y cumplimiento con las normas institucionales.

El 8 de diciembre de 2021 emitimos una *Resolución* concediéndole término al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) para presentar copia de los documentos relativos al trámite administrativo. Ello, para auscultar nuestra jurisdicción. Mediante documento intitulado *Moción en Cumplimiento de Resolución* la Oficina del Procurador General (el Procurador) cumplió con lo ordenado. Así, en la *Resolución* dictada el 16 de diciembre de 2021 nos dimos por cumplidos y le otorgamos el término de treinta (30) días para expresarse.

El 18 de enero de 2022 el Procurador presentó un *Escrito en Cumplimiento de Resolución y Solicitud de Desestimación*. El 1 de febrero de 2022 dictamos una *Resolución* ordenándole a la Secretaria enviar al recurrente el documento intitulado *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente (In forma Pauperis)* (Formulario OAT-1480). El 3 de febrero siguiente el recurrente presentó una *Moción Informativa* a la cual le anejó el formulario debidamente completado. Así, nos damos por cumplidos, aceptamos la litigación de *forma pauperis* y declaramos *No Ha Lugar* a la solicitud de desestimación instada por el Procurador. Además, decretamos perfeccionado el recurso de epígrafe.

Analizados los escritos de ambas partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Revisión judicial de las decisiones administrativas

La revisión judicial de las decisiones administrativas tiene como fin primordial limitar la discreción de las agencias y asegurarse que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891-892 (2008). En el ámbito administrativo, los tribunales apelativos deben conceder una gran deferencia a las decisiones emitidas por las agencias debido a la vasta experiencia y conocimiento especializado en los asuntos que les han sido encomendados. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II.*, 179 DPR 923, 940 (2010).⁴

No obstante, esta deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia erró en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 822 (2012). Por consiguiente, la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe a analizar: (1) si el remedio concedido fue razonable; (2) si las determinaciones están sostenidas con evidencia sustancial; y (3) si erró la agencia al aplicar la ley. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, supra*, pág. 940.

En este ejercicio, nuestro más alto foro ha sido enfático en que las determinaciones de hechos de organismos y agencias públicas tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Camacho Torres v. AAFET*, 168

⁴ Véanse, también, *Martínez v. Rosado*, 165 DPR 582, 589, (2005); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2003).

DPR 66, 91 (2006). Quien las impugne tiene el deber insoslayable, para prevalecer, de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. El peso de la prueba descansa entonces sobre la parte que impugna la determinación administrativa. *Íd.*

Como corolario a lo anterior, la Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley núm. 38-2017, 3 LPRC sec. 9675, dispone que las determinaciones de hechos realizadas, por una agencia administrativa, serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003), a la pág. 432. De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial. *Otero v. Toyota*, supra, 728 (2005). En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo. *Íd.*

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión. Sección 4.5, Ley núm. 38-2017, supra. Sin embargo, ello “no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia.” *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729. Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la

apreciación de la prueba. *Íd.*

En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa. *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592 (2006).

Reclasificación de custodia

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública que el Estado habrá de “reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social.”

Cónsono con este imperativo constitucional, en función de mantener un sistema correccional eficaz y, a los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado, fue aprobado el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Núm. 9151, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 22 de enero de 2020 (Reglamento Núm. 9151). El estatuto reglamentario se estableció con el propósito de implementar “un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados en instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. La clasificación adecuada de los confinados contribuirá favorablemente a la planificación, tanto a corto como a largo plazo, proveyendo la información necesaria para lograr eficacia en la administración, investigación y preparación de presupuestos.” Artículo II del Reglamento Núm. 9151.

A tales fines, el Manual de Clasificación creó el Comité de Clasificación y Tratamiento y define el mismo como el organismo responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas

de los confinados sentenciados. Sección I del Manual de Clasificación, *supra*.

Para realizar las reclasificaciones periódicas, se sigue el proceso establecido en la Sección 7 del Manual de Clasificación, utilizando el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. Formulario de Clasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. No obstante, la reevaluación de custodia no necesariamente resultará en un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Parte IV, Sección 7, del Manual de Clasificación, *supra*.

Mientras, el nivel de custodia se determinará empíricamente a través de un instrumento de medición conocido como *Formulario de Reclasificación de Custodia* (Formulario de Reclasificación). Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. Luego de evaluar ciertos factores objetivos, el nivel de custodia que designará se hará conforme a la siguiente escala: Mínima = 5 puntos o menos; Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatoria; Mediana = 6-10 puntos; Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3; Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-9.

La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Así, mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 609 (2012).

Así, los criterios objetivos que el Comité evaluará en el proceso de reclasificación de custodia del confinado serán los siguientes: (1)

la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) la edad del confinado. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado. Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*.

El Formulario de Clasificación también le provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para determinado confinado o confinada. De este modo, el DCR procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo. En específico, sobre las modificaciones discrecionales, en la Sección III, inciso (D) del Apéndice K del referido Reglamento, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente:

Gravedad del delito: La puntuación subestima la gravedad del delito. El personal debe documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que se están utilizando como fundamento para la decisión de la modificación.

Los confinados cuyas circunstancias del delito y sus consecuencias hayan creado una situación de tensión en la comunidad, revistiéndose el caso de notoriedad pública y la comunidad se siente amenazada con su presencia.

...

Historial de violencia excesiva: El confinado tiene un historial documentado de conducta violenta, tales como asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Esta conducta puede haber ocurrido hace más de cinco años antes, durante un encarcelamiento o mientras estuvo asignado anteriormente a un programa comunitario.

Se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta. Esta podría demostrarse a través de ataques físicos o tentativa de ataques a otros confinados, a oficiales de custodia, a empleados o a cualquier otra persona, acompañados estos en ocasiones por el uso de armas, vocabulario provocador e insultante o destrucción de la propiedad.

Nuestro más alto foro ha reconocido que la determinación administrativa sobre el nivel de custodia de los confinados requiere efectuar un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). Por un lado, está el interés público de lograr la rehabilitación de la persona confinada y el interés en la seguridad de la institución y de la población penal, y al otro, estará el interés de la persona confinada particular de permanecer en determinado nivel de custodia. *Íd.* El interés público en la rehabilitación de la población penal y en la seguridad institucional debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico o en determinada institución penal. *Íd.*, a la pág. 354. Dado que, precisa el sopesar una serie de factores, la determinación sobre la procedencia de un cambio de custodia requiere la pericia de Corrección. *Íd.*

El Comité está compuesto por peritos, técnicos socio penales, oficiales o consejeros correccionales que cuentan con la capacidad, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades del confinado y realizar este tipo de evaluación.

Recordemos que el Tribunal Supremo ha expresado que “estos reglamentos delimitan la discreción que ostenta la Administración de Corrección en relación con la clasificación de custodia de los confinados.” *López Borges v. Adm. Corrección*, supra; *Cruz v. Administración*, supra.

Por su parte, en *Ibarra González v. Depto. Corrección*, 194 DPR 29 (2015), el Tribunal Supremo señaló que las modificaciones no discrecionales son “requisitos obligatorios de necesidad de vivienda

especial.”

Por último, la más alta *Curia* ha reiterado que la “reducción está condicionada al cumplimiento del reo con los requisitos de su plan institucional, que va evolucionando durante el encarcelamiento de acuerdo con el aprovechamiento del proceso de rehabilitación por parte del confinado.” *López Borges v. Adm. Corrección, supra*. Por eso, la evaluación para reclasificación, “recalca aún más la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.” *Íd.* Tomar en consideración únicamente un factor de la condena, al momento de reclasificar al confinado, constituye un claro abuso de discreción por parte de Corrección. *Íd.*; *Cruz v. Administración, supra*, págs. 358-359.

III.

El señor Sevilla Sevilla planteó que el DCR erró al ratificar la clasificación de la custodia mediana, aplicando de forma incorrecta los criterios discrecionales sobre gravedad del delito e historial de violencia excesiva. Esto soslayando su ajuste institucional que, a su entender, demuestra una conducta excelente y un fiel cumplimiento con las normas institucionales. Por ende, nos corresponde resolver si el DCR erró al ratificar el nivel de custodia mediana.

El proceso de clasificación de confinados se debe fundamentar en una recopilación de datos del confinado y en la aplicación de criterios reglamentarios para interpretar, analizar y finalmente recomendar el nivel de custodia apropiado. Resaltamos que, tal y como establece el *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151, la reevaluación de custodia no implica un cambio en la clasificación de la custodia. El rol del DCR es evaluar la manera en que el confinado se adapta y presta atención a aquellas situaciones que puedan surgir dentro de su confinamiento.

En el caso que nos ocupa, la puntuación que obtuvo el recurrente en la escala de evaluación del formulario intitulado

Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados) de tres (3).⁵ Para esa puntuación, el nivel indicado sería de custodia mínima. No obstante, el CCT acordó ratificar la clasificación de custodia mediana del señor Sevilla Sevilla. Esto, al aplicar las *Modificaciones Discrecionales* de gravedad del delito e historial de violencia excesiva. Sobre ello, el Comité especificó:

Puntualidad de la escala subestima la gravedad del delito. Funcionamiento delictivo revela agresividad, según versión se encontraba en un negocio, discutió con una fémina que lo acompañaba y se van del lugar. Estando en el vehículo esta hala el guía para provocar un choque con otros vehículos y saca un cuchillo para apuñalarlo y él se lo quita y con el mismo la mat[ó].

Según surge del *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151, el Comité para obtener la puntuación total del confinado está facultado para considerar los elementos conocidos como modificaciones discrecionales. En este sentido, no cabe duda de que actuó correctamente en su proceder.

Recordemos que el recurrente fue sentenciado a cumplir cárcel por incurrir en los delitos de la Ley de Armas y Asesinato en Segundo Grado, por haberle ocasionado la muerte a su compañera consensual mediante el uso de un cuchillo. Además, surge del relato de los hechos -no impugnados por el señor Sevilla Sevilla- que esto ocurrió luego de haber discutido con la dama en un negocio, haberse marchado en un vehículo y provocado un accidente con otros automóviles.

En virtud de ello, no cabe duda de que la conducta agresiva surge de los delitos cometidos; así como de las circunstancias en que fueron consumados. Asimismo, los delitos -por su propia naturaleza- implican violencia y en especial, el asesinato entraña desprecio a la vida humana.

⁵ Véase el Anejo II de la *Moción en Cumplimiento de Resolución* presentada por la Oficina del Procurador General, a la pág. 18.

Ahora bien, no podemos obviar que el DCR, en el *Informe para Evaluación del Plan Institucional*, así como en la *Respuesta a la Reconsideración* reconoce que el recurrente ha tomado tratamientos y ha completado programas. También se admite la laboriosidad y buena conducta al no tener querellas radicadas en su contra. Sin embargo, ello no implica automáticamente que este foro revisor deje sin efecto el criterio de la agencia para imponer el nuestro. Por su parte, advertimos que el Comité consignó que, aunque el recurrente cumple con lo anterior, se hace necesario observar el progreso para determinar si los tratamientos y programas han sido efectivos y si este ha realizado una introspección de sus actos pasados.

De igual manera, el Comité diáfananamente esbozó que el *Negociado de Rehabilitación y Tratamiento* recomendó que el señor Sevilla Sevilla reciba evaluación para descartar síntomas depresivos reflejados en la MMPI-11, y que complete el cuarto año de escuela superior.⁶

Enfatizamos que el proceso de reclasificación de custodia le requiere al DCR efectuar un adecuado balance de intereses. Sin embargo, el interés público en la rehabilitación de la población penal y en la seguridad institucional debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico o en determinada institución penal.

Asimismo, recalamos que la reevaluación de custodia no necesariamente resultará en un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

⁶ Véase el Anejo II de la *Moción en Cumplimiento de Resolución* presentada por la Oficina del Procurador General, a las págs. 13-14.

Más aún, precisa puntualizar las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en *Cruz Negrón v Administración*, supra, a la pág. 360:

La actuación del Comité resulta compatible con el interés prioritario del Estado en preservar la seguridad institucional y en proteger a la sociedad de aquellas personas que han violado las normas formales de comportamiento. Es decir, dicho Comité — que, como mencionáramos anteriormente, está compuesto por dos técnicos sociopenales y por un oficial correccional— entendió como medida protectora que el confinado debía permanecer un tiempo más en vigilancia. De esta manera, podían constatar con efectividad si la rehabilitación del confinado fue efectiva. En estas circunstancias, no debemos intervenir con la determinación de la agencia de no reclasificar al confinado.

En fin, resulta forzoso concluir que la agencia fundamentó adecuadamente la decisión de denegar la reconsideración del recurrente, no abusó de su discreción ni erró al aplicar las normas reglamentarias aludidas. En virtud de lo cual, no vemos razón alguna para descartar otorgarle deferencia a esa decisión administrativa, ni menos existe base para sustituir el proceso decisonal administrativo. En consecuencia, el error imputado no se cometió.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la resolución recurrida.

Notifíquese, además de, a las partes, al Sr. Hipólito Sevilla Sevilla en la institución correccional en que se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones